

**PROMUEVE ACCION DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS - PLANTEA CASO FEDERAL**

SR. JUEZ FEDERAL:

DR. JOSE PEDRO COTELO, DNI 23076245, en su carácter de presidente del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Ciudad de Corrientes, con domicilio real en calle Tucuman 570 de la ciudad de Corrientes, capital de la Provincia del mismo nombre, EMAIL: colegiocapital@gmail.com, Tel Celular: 3795038978, domicilio electrónico:30707551808; con el Patrocinio Letrado de la Dra. Silvia Zarza, M.P. Tomo 84, Folio 585, EMAIL: estudiojuridicozarza@gmail.com, Teléfono Celular, 3794731230, Domicilio electrónico: 27163571639; Dra. Marina Andrea Villafañe, M.P. T.118 F. 737, EMAIL: estudiojuridicozarza@gmail.com, Domicilio electrónico: 27318459962, Teléfono Celular 3794770258, Dra. Palavecino Martha Mariel, Mat Fed T 116 F 253, Domicilio electrónico: 27231180716, EMAIL: palavecinomarthamariel@gmail.com, Teléfono Celular 3794790405; Dr. Gabriel Claudio Suarez van Riezen, Mat Fed Interior T 110 F 243, Domicilio electrónico: 20238103860, EMAIL: gabriel_svr@yahoo.com.ar, Constituyen domicilio a los efectos legales en el Estudio Jurídico sito en calle Buenos Aires 1442, 2do piso oficina 18, también de esta ciudad de Corrientes, ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I. PERSONERÍA:

- Que tal como lo acredito con la copia del Acta de Escritura N°127, de fecha 26/11/2021, soy presidente del Colegio de Abogados de la 1ra circunscripción de Corrientes, y en tal carácter en nombre y representación de los matriculados abogados de esta institución, vengo a promover la presente acción de amparo de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

I. OBJETO:

- Que en legal tiempo y forma vengo a promover acción de amparo – en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, y la ley nacional 16.986– contra los siguientes “actos u omisiones” de la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante, ANSES), con domicilio en Av. Armenia N°: 3850, de la Ciudad de Corrientes que lesionan de manera arbitraria y manifiesta derechos constitucionalmente protegidos de los abogados matriculados de la 1ra circunscripción, a saber:
- La circular, identificada como CIRCULAR DP N°: 22/23 de fecha 8 de mayo de 2023, en virtud de la cual se requiere la firma de los

solicitantes del beneficio (*Ley N° 27.705 Plan de Pago de Deuda Previsional*) en el momento de la atención en la UDAI, excluyendo expresamente la posibilidad de los abogados que detentan poder de sus clientes se presenten por sí mismos, con la documentación necesaria, en nombre y representación de los clientes, a iniciar el beneficio previsional con aplicación de la Ley 27705 sin necesidad de la presencia física de los mandantes.

- Solicitar el dictado de Medida Cautelar que disponga: La inmediata suspensión de la CIRCULAR DP N°: 22/23, en lo que aquí se ataca por ser manifiestamente inconstitucional, y adolecer de ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta y en consecuencia se ordene a ANSES, permita a los apoderados, abogados matriculados y registrados, la presentación de trámites previsionales encomendados por su poderdantes, sin la presencia física de los futuros beneficiarios, todo ello debido a que se cumplen con los requisitos más que suficientes para la viabilidad de la medida solicitada.
- Se ordene a la demandada ANSES a fin de que tenga por válidos los formularios para la iniciación de cualquier beneficio previsional que hayan sido suscritos por los poderdantes, en su versión anterior, siempre que por la fecha de certificación se encuentren vigentes.
- se arbitren los medios informáticos necesarios a fin de que los abogados apoderados puedan obtener los turnos para la presentación de cualquier beneficio previsional previsto en la ley 24241, 24476, 27260, 27705 y/o cualquier otra Ley que regule beneficios previsionales a tramitarse por el organismo ANSES.
- Que solicito **Se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo, identificado como CIRCULAR DP N°: 22/23, y ordene a ANSES** permita a los apoderados matriculados y registrados la presentación de trámites previsionales encomendados por su poderdantes, para la iniciación de los expedientes administrativos por aplicación de la *Ley N° 27.705 Plan de Pago de Deuda Previsional, sin necesidad de la presencia física de los poderdantes.*
- *Se admitan las presentaciones de los formularios de poder y solicitud de prestaciones previsionales bajo el formato vigente hasta la fecha que ya fueron suscritos por los clientes futuros beneficiarios.*
- se arbitren los medios informáticos necesarios a fin de que los abogados apoderados puedan obtener los turnos para la presentación de cualquier beneficio previsional previsto en la ley 24241, 24476, 27260, 27705 y/o cualquier otra Ley que regule beneficios previsionales a tramitarse por el organismo ANSES.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La legitimación activa para la iniciación de la presente acción resulta de la representación que compete al Colegio de Abogados de la 1ra circunscripción de Corrientes, respecto a toda cuestión que comprometa el ejercicio profesional de los abogados matriculados. Especialmente en lo que respecta a los profesionales que ejercen la abogacía en el ámbito del derecho previsional a quienes afecta directamente la aplicación de la circular 22/23 de la ANSES. Estos profesionales cuentan con la matrícula profesional e inscripción respectiva ante la ANSES en los términos de la Ley 17040, que regula el ejercicio profesional de los abogados previsionalistas y además porque la circular 22/23 lesiona grave y peligrosamente el derecho de los abogados a ejercer industria lícita y el libre ejercicio de la profesión.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva corresponde a la ANSES, como Ente descentralizado de la Administración Pública, en su carácter de emisor de la CIRCULAR DP N°: 22/23, la que impone restricciones arbitrarias e injustificadas al ejercicio libre de la profesión en la presentación de trámites en los turnos asignados a clientes desde el 8 de mayo de 2023, arrogándose facultades extralimitantes e imponiendo restricciones no contempladas en las leyes de fondo y la Constitución Nacional.

IV. COMPETENCIA:

La acción de amparo aquí promovida está dirigida contra la ANSES, ente descentralizado del Estado Nacional, en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (art. 1° del decreto 2741/1991), un sujeto con derecho al fuero federal.

La lesión de derechos constitucionales que aquí se alega es causada por un acto de aquella repartición.

El Art 4° de la ley 16986 establece en su parte pertinente que: "Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción."

Por lo que resulta procedente la presente acción ante los estrados de V.S. dado que la CIRCULAR DP 22/23, fué difundida en UDAI Corrientes, dando a conocer que a partir del 08 de mayo de 2023, el requerimiento de que los certificados y formularios para iniciación de trámite sean firmados por los futuros beneficiarios en forma presencial en la sede de la UDAI y al momento del turno.

La legitimación activa para la iniciación de la presente acción resulta de la representación que compete al Colegio de Abogados de la 1ra circunscripción de Corrientes, respecto a toda cuestión que comprometa el ejercicio profesional de los abogados matriculados. Especialmente en lo que respecta a los profesionales que ejercen la abogacía en el ámbito del derecho previsional a quienes afecta directamente la aplicación de la circular 22/23 de la ANSES. Estos profesionales cuentan con la matrícula profesional e inscripción respectiva ante la ANSES en los términos de la Ley 17040, que regula el ejercicio profesional de los abogados previsionistas y además porque la circular 22/23 lesiona grave y peligrosamente el derecho de los abogados a ejercer industria lícita y el libre ejercicio de la profesión.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva corresponde a la ANSES, como Ente descentralizado de la Administración Pública, en su carácter de emisor de la CIRCULAR DP N°: 22/23, la que impone restricciones arbitrarias e injustificadas al ejercicio libre de la profesión en la presentación de trámites en los turnos asignados a clientes desde el 8 de mayo de 2023, arrogándose facultades extralimitantes e imponiendo restricciones no contempladas en las leyes de fondo y la Constitución Nacional.

IV. COMPETENCIA:

La acción de amparo aquí promovida está dirigida contra la ANSES, ente descentralizado del Estado Nacional, en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (art. 1° del decreto 2741/1991), un sujeto con derecho al fuero federal.

La lesión de derechos constitucionales que aquí se alega es causada por un acto de aquella repartición.

El Art 4° de la ley 16986 establece en su parte pertinente que: "Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido deberá conocer de la acción."

Por lo que resulta procedente la presente acción ante los estrados de V.S. dado que la CIRCULAR DP 22/23, fué difundida en UDAI Corrientes, dando a conocer que a partir del 08 de mayo de 2023, el requerimiento de que los certificados y formularios para iniciación de trámite sean firmados por los futuros beneficiarios en forma presencial en la sede de la UDAI y al momento del turno.

matriculados– el texto de la “resolución” o “circular” identificada como CIRCULAR DP N°: 22/23.

c) La lesión actual:

La lesión que se configura con la emisión de la CIRCULAR DP N°: 22/23, resulta actual, y se mantiene subsistente y es de carácter inminente dado que los turnos que fueren dados por la ANSES a partir del 08 de mayo de 2023, a concretarse a partir de fines del corriente mes de mayo y en adelante, de mantenerse la misma serán de imposible cumplimiento sin la presencia de los poderdantes. Vulnerando de manera flagrante la libertad del poderdante en elegir a su representante legal para la tramitación de su beneficio previsional.

La Circular 22/23, objeto del presente amparo dice expresamente en el párrafo final: “Los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, **deberán ser suscriptos en el momento de la atención en la UDAI**, no resultando válidos todos aquellos que no sean emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados fuera del ámbito de dicha UDAI.

Esta circular obliga al solicitante del beneficio a la concurrencia física al momento del turno a fin de suscribir los formularios emitidos en esa ocasión. No admite ninguna otra certificación de los formularios, por ninguno de los sistemas regulados por las leyes de fondo, certificación por policía, juzgado de paz, escribano público, etc. De la lectura surge que el abogado aun cuando tenga el poder certificado por autoridad competente no podrá iniciar un beneficio previsional a favor de su cliente al amparo de la ley 27705 sin la presencia física del mismo.

d) Derechos Constitucionales lesionados:

El primer derecho que resulta evidentemente afectado por el nuevo requerimiento en el sistema de iniciación de trámites de la ANSES es el derecho de los abogados, actuando como apoderados; es el de “ejercer toda industria lícita” previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

La conducta atribuida a la ANSES afecta gravemente la libertad de los abogados, en particular, la denominada “libertad económica”, que –tal como se ha dicho– *“abarca toda actividad humana destinada a generar riqueza mediante el desarrollo de los factores productivos. Las libertades de contratar, de comercio e industria, de ejercer profesiones liberales y toda actividad susceptible de producir bienes, quedan englobadas en la libertad económica cuando persiguen una finalidad de tal índole. Si bien la Constitución no menciona de manera expresa a la libertad económica, en varias de sus cláusulas encontramos referencias a actividades que la configuran. La ley fundamental reconoce a los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, así como bien el de navegar*

y comerciar (art. 14)" (BADENI, Gregorio, Tratado de derecho constitucional, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 413)

La presente acción busca preservar el ámbito de libertad de los abogados en el ejercicio de su profesión, es oportuno recordar que los art. 5º y 7º del Decreto Ley 119 de la Prov de Corrientes, establece que:

"Artículo 5 –El abogado, en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Artículo 7 – Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes: Evacuar consultas jurídicas, defender, patrocinar y/o representar, judicial o extrajudicialmente a sus clientes y percibir una remuneración justa acorde a la labor realizada. [...]"

De este modo la ley define cuál es, en el caso de los abogados, el contenido concreto del derecho a "ejercer (su) industria lícita", y en esa inteligencia menciona de manera expresa la posibilidad de representar clientes en sede administrativa, que el mecanismo de iniciación de trámites de la ANSES restringe de manera arbitraria e injustificada.

Es de toda evidencia que lo que la circular en definitiva pretende es excluir a los abogados del trámite administrativo de un beneficio previsional, a la vez que desconocer toda documentación que se presente suficientemente confeccionada y certificada como manda la Ley. Con ello obliga al abogado a ser acompañado por el cliente-poderdante; a la vez que obliga al cliente-poderdante a concurrir a las oficinas de la UDAI al momento del turno, con lo cual cierra la posibilidad de acceder a la jubilación a todas aquellas personas que por razones de salud o distancia no pueden concurrir; tampoco los abogados podrán gestionar sus expedientes, siendo incluso lesivo del principio de progresividad de los derechos previsionales, dado que restringe en lugar de otorgar, excluye en lugar de incluir.

Como consecuencia de esta ilegítima restricción, se ve también agraviado el derecho de propiedad de los abogados afectados, en razón del impacto que esta restricción tiene en su actividad profesional, al limitar el tipo de casos con relación a los cuales podrán prestar sus servicios profesionales.

Además, la conducta de la ANSES desvirtúa también el contenido del "derecho a ser oído", ya que el art. 1º inc. f), ap, 1º de la LNPA dispone que todo administrado tiene el derecho: *1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente (...)*

La conducta de la demandada desvirtúa el contenido de la Ley 17040 la que en su art. 1 establece que: "Artículo 1° — La representación ante los organismos nacionales de previsión de los afiliados o sus derecho habientes, sólo podrá ejercerse por las siguientes personas:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes, y parientes colaterales hasta el segundo grado y por afinidad hasta el segundo grado, inclusive;

b) Los abogados y procuradores de la matrícula; [...]

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional, provincial o municipal de previsión social, autoridad judicial, policial o consular competente, escribano público o director o administrador de los establecimientos mencionados en el apartado 1°, inciso d) del artículo 4° o por escritura pública.

La misma establece expresamente que los beneficiario o futuros beneficiarios sólo podrán ser representados por sus familiares debidamente acreditados y **por abogados y procuradores de la matrícula** y que la misma será acreditada mediante carta poder certificada por las autoridad judicial, policial o escribano público.

Que debo poner en manifiesto que ANSES no tiene facultades para regular procedimientos administrativos.

Que tal como se presenta la CIRCULAR DP N°: 22/23, no puede entenderse como una norma reguladora ya que excede las facultades conferidas por la Ley de creación y por ende es contraria al orden jurídico que impone el respeto a la Constitución Nacional en primer término y la leyes que en su consecuencia se dicten en segundo término.

Según la división de poderes en el sistema republicano de gobierno el Congreso Nacional es el único facultado para el dictado de leyes siempre y cuando no restrinjan o desconozcan derechos establecidos en la Constitución Nacional, a su vez el Poder ejecutivo será quien promulgue las leyes a la vez que deberá reglamentar el ejercicio efectivo de las mismas, pero le está expresamente prohibido en la reglamentación excederse de los límites formales y arrogarse facultades legislativas como lo pretende Anses a través de la Circular 22/23 cuya inconstitucionalidad se pretende.

Que de no declararse la inconstitucionalidad de la circular 22/23, estaríamos frente a un acto manifiesta, insalvable y absolutamente nulo dado que iría en contra de la supremacía constitucional y las leyes dictadas en su consecuencia.

Que carece de validez ya que resulta del actuar irrazonable e ilegal de ANSES al limitar y restringir arbitrariamente la iniciación de trámites previsionales al requerir la firma de los titulares de los beneficios ante los agentes dependientes del organismo.

Finalmente, al implementar un sistema irrazonable y restrictivo de iniciación de trámites, se ha infringido de manera directa e inmediata el "derecho de peticionar a las autoridades" de los titulares de los derechos previsionales, de elegir libremente a los profesionales para que los representen y de ser representados por profesionales con los conocimientos técnicos necesarios para la adecuada defensa de sus derechos e intereses, contemplado en las normas constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

V. HECHOS:

Que ANSES tiene a su cargo la administración del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y, en consecuencia, el reconocimiento de las prestaciones previsionales contempladas en la normativa previsional.

Organismo nacional ante el cuál deben presentarse y tramitarse todas las solicitudes de beneficios jubilatorios o reajustes de haberes, entre otros en cuestiones previsionales.

Que la presentación y tramitación de los mismos desde su inicio, pueden ser promovidos por los abogados en representación de los beneficiarios y titulares del derecho previsional.

Que como precedentemente se mencionó ut supra los abogados se encuentran facultados por las leyes provinciales y nacionales para actuar en representación de sus poderdantes.

En coherencia con estas, ANSES dispone para los beneficiarios la CARTA PODER PS.6.4, mediante el cual faculta a los apoderados a actuar en nombre del beneficiario, en el cuerpo de la CARTA PODER estipula *"Para que su nombre y representación actúe ante esta Administración Nacional de la Seguridad Social dentro de los términos y limitaciones que fija la Ley 17.040 (T.O. 1974), relevando a esta Administración de las consecuencias de este mandato por los actos de su Apoderado."*

Que para otorgar validez a la Carta Poder, es requisito sine qua non que las firmas sean certificadas por *Autoridad Previsional, Judicial, Policial o Consular competente. Escribano, Director o Administrador de Hospital, Sanatorio o Establecimiento similar en el que se encuentre internado el Poderdante*, según lo dispone la misma Carta Poder.

Que estas condiciones cambiaron el día 08 de mayo de 2023, cuando ANSES difundió en todas sus dependencias administrativas - UDAI

Corrientes en el caso en particular - mediante CIRCULAR DP 22/23, la que dispone:

"ANSES

Argentina

3/2023-40 años de democracia

Buenos Aires, 8 de mayo de 2023

CIRCULAR DP N° 22/23

LEY N° 27.705

PLAN DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL-UNIDAD DE PAGO DE DEUDA PREVISIONAL-FIRMA DE FORMULARIOS

Se pone en conocimiento a todas las Unidades de Atención Integral (UDA) y las demás áreas operativas dependientes de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que al momento de iniciar un expediente por Ley N° 27.705 Plan de Pago de Deuda Previsional", los formularios/documentos que a continuación se detallan **deben ser indefectiblemente impresos y firmados individualmente por la persona titular, para luego ser digitalizados y subidos el expediente SIEEL:**

Solicitud de Prestaciones Formulario 6.18 (Lo emite SICA).

- Solicitud de opción y baja de beneficio/ plan social incompatible (de corresponder). (Lo emite SICA). Detalle del Plan de Pagos elegido, Aceptación del Plan y Aceptación de descuento de las cuotas en el haber previsional (de caso de corresponder). (Lo emite SICA).

- Consentimiento para la realización de la evaluación Patrimonial y

Socioeconómica. (Lo emite SICA). Form. PS 6.284 "DD.JJ. sobre la eventual Percep. de Prestac, en Provincias no Adheridas al SIPA o en las Fuerzas Armadas o de Seguridad".

Formulario PS 2.91 "Consentimiento de Guarda Documental que se encuentra en:
<https://intranetanses.anses.gob.ar/archivos/informacion/658056-91.pdf> ps 2

Asimismo, se hace saber que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser

suscritos en el momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean los emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI

Area destinataria: Área emisora:

Contacto:

UDAI y Areas Operativas

Coordinación Emisión de Normas Previsionales

CRM-Tema: "DETERMINACIÓN DE DERECHO Subtema: "MORATORIA PREVISIONAL"

Que se desprende de la disposición que todos aquellos beneficiarios que saquen turnos a partir del 08 de mayo para iniciación de un expediente por Ley N° 27.705 Plan de Pago de Deuda Previsional, los formularios o documentos deben ser impresos y firmados individualmente por el titular en el mismo momento de atención del turno, para que luego personal de ANSES lo digitalice y suba al sistema del organismo. Y agrega: "Asimismo, se hace saber que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por parte de la persona solicitante, deberán ser suscritos en el momento de la atención en la UDAI, no resultando válidos todos aquellos que no sean los emitidos por los sistemas, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI" **Desplazando así la posibilidad de que el apoderado pueda actuar por sí en representación del titular del derecho.**

A consecuencia, como lo tengo dicho en el presente memorial, de la disposición de la CIRCULAR DP 22/23, para la presentación de los nuevos beneficios, los apoderados deberán ser acompañados por los titulares para realizar las rúbricas ante personal de la UDAI ANSES, desvirtuando de esta manera la figura del apoderado, desconociendo la fé pública que dimana de los documentos pasados en la autoridad fedataria de un escribano y/o autoridad facultada para dar fé pública. Contrariando el art 7 de la CN el que dispone : "Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán."

Que en fecha 10/05/2023 se publicó en la página oficial del Colegio de Abogados la adhesión al rechazo a la circular 22/23 efectuado por la Federación del Colegios de Abogados (FACA), según copia que acompaño.

Que la CIRCULAR DP 22/23, disposición de bajísima rango, no solo afecta el libre ejercicio de la profesión de abogados y procuradores, sino que

también desconoce y niega el valor de las certificaciones de autoridades públicas y de los escribanos, contrariando las normas y disposiciones del Código Civil y Comercial y normas generales respecto de la validez de los actos. Afecta, niega y contraría normas de orden constitucional.

Que la demandada pretende con esta circular, vedar a los abogados el derecho de ejercer el derecho a ejercer toda industria lícita y los adultos mayores, de su derecho a la defensa técnica y a que el mismo sea proveído por un profesional de su confianza. So pretexto de la gratuidad de ofrecer este servicio en la ANSES.

Que resulta poco mentado que la demandada desconoce que muchos adultos mayores se encuentran imposibilitados o limitados en su movilidad para tomar presencialmente un turno. A ello debe sumarse las dolencias de la edad, lo que les resulta hasta tortuoso, movilizarse hasta la UDAI y realizar la espera. Resultando una limitante para los adultos mayores a la hora de solicitar un beneficio previsional al que efectivamente tiene derecho luego de haber trabajado durante sus años activos.

La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (art 75. inc 22 de la CN) establece al respecto en su articulado :

“ Artículo 7 Derecho a la independencia y a la autonomía Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos. Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán: a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos. b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta. (el subrayado es mío)

Artículo 14 Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección. Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 30 Igual reconocimiento como persona ante la ley Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.”

A la luz de la legislación de jerarquía constitucional, la demandada contraría y desconoce los derechos humanos básicos de los adultos al vedarle la posibilidad de elegir un letrado con el cual asesorarse y defenderse. Coartando la Libertad de elegir un apoderado que resulte de su confianza y lo represente antes ANSES para la iniciación de sus trámites previsionales, un apoderado que aligere la carga de realizar por sí trámites que para una persona de edad le resulta tedioso y hasta tortuoso.

Por las razones expuestas que resultan, básicamente cuestiones de derechos humanos de adultos mayores lesionados por la ANSES y en consecuencia resultan vulnerados también los derechos constitucionalmente garantizados de trabajar y ejercer industria lícita, de propiedad, y de peticionar a las autoridades.

VI.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS:

De conformidad a lo establecido en la legislación y doctrina sobre la procedencia de la solicitud que se intenta, como así también una vastísima y mayoritaria jurisprudencia existente sobre la cuestión, sumado a ello los hechos expuestos a los que nos remitimos, de donde surgen nítidamente la **verosimilitud del derecho** (*fumus bonis iuri*) por no decir -directamente- la

plena certeza del derecho que se invoca, como así también el **peligro en la demora**, es decir el temor justificativo de frustración del interés jurídico protegido que se traduce en el resguardo de la presentación de los trámites de iniciación de beneficio jubilatorio por la Ley N° 27.705 (Plan de Pago de Deuda Previsional) mediante apoderado, ponen de manifiesto fehacientemente la procedencia de la medida cautelar innovativa requerida, todo ello **con expresa habilitación de días y horas**.

Como se expresa en los fundamentos de esta acción, existe una medida cierta, lesiva de derechos, mediante un acto manifiestamente arbitrario, infundado, ilegítimo e inconstitucional, que ocasiona importantes perjuicios de tipo material, como consecuencia de la ilegítima CIRCULAR DP 22/23 de fecha 08 de mayo de 2023.

Claramente concurren los presupuestos para la viabilidad de la cautelar solicitada, a través de la documental que se acompaña, como también del análisis de los hechos de donde surge la violación de sus derechos constitucionales, produciéndose como consecuencia un daño material irreparable al actor, extremos estos suficientes para el juicio de cognición requerido para decidir sobre el particular sin ningún tipo de dubitaciones.

Es por ello que existe fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho, éste sufrirá un perjuicio inminente e irreparable, lo que me obliga a solicitar esta medida cautelar, siendo el medio más apto para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Así, autores como Peyrano, Morello, Sosa, Berizonce, entre otros, sostienen al respecto que el aseguramiento previsto en los ordenamientos rituales bajo el rótulo "prohibición de innovar" puede ser decretado tanto para que la situación de que el hecho existente no se modifique durante el curso del pleito, cuanto para que este no continúe como estaba a su comienzo.

Consecuentemente, se requiere que, previa **caución juratoria** que deberá prestar, se haga lugar a la **medida cautelar innovativa** solicitada, **ordenándose al ANSES, la inmediata suspensión de la CIRCULAR DP N°: 22/23, en lo que aquí se ataca por manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad y en consecuencia se ordene a ANSES, permita a los apoderados matriculados y registrados la presentación de trámites previsionales encomendados por su poderdantes sin necesidad de la presencia física de los mismos, a la vez que por lo engorroso y costos procedimiento de cambiar o modificar todos los formularios se solicita se ordene a ANSES tomen como válidos los formularios suscritos por los futuros beneficiarios.**

Que si bien la norma no ha entrado en vigencia a diferencia de otras sedes de UDAIS en el país, **el peligro es inminente** dado que ya fue creada y su

operatividad se haría a partir de los turnos de fines del mes de mayo en curso y en adelante.

VII.- PLANTEA EL CASO CONSTITUCIONAL. FORMULA RESERVA:

Para el supuesto e hipotético caso de que V. Sa. resuelva el rechazo de la presente acción de amparo, a fin de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso (art. 18 C.N.), el derecho a la seguridad social que tendrá carácter de integral, jubilación y pensiones móviles (art. 14 bis. C.N.), el derecho a la igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), el derecho a la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 C.N.), el principio de legalidad (art. 19 C.N.) y las garantías de razonabilidad y no arbitrariedad (arts.28 y 33 C.N.), dejo planteado el caso constitucional federal y la reserva de interponer todos los recursos, incluso el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la ley 48.

VIII.- LA PRUEBA:

Como pruebas que hacen al derecho de la, ofrezco la siguiente:

1. Documental.

- a) Acta de designación de autoridades del Colegio de Abogados.
- b) Copia de la CIRCULAR DP 22/23
- c) Adhesión al rechazo efectuado por la FACA publicado en la pagina oficial del Colegio de Abogados.
- d) Formularios en su versión anterior de iniciación de beneficios, carta poder y guarda documental.
- e) Formularios en versión actual de iniciación de beneficios, carta poder y guarda documental.

2. Informativa.

Sin perjuicio de ello, para el caso de desconocimiento, solicitamos se oficie a quien corresponda, remitiéndose fotocopia de la documentación cuestionada, a efectos de que se pronuncie sobre su autenticidad e informe respecto del contenido del documento acompañado, adjuntado una fotocopia auténtica del mismo.

En los oficios a librarse se dará intervención al suscripto.-

IX.- PETITORIO:

Por lo expuesto, a V. Sa. SOLICITO:

1º) Me tenga por presentado en el carácter invocado, parte, con domicilio real y domicilio procesal y electrónico constituido.

2º) Por promovida acción de amparo contra ANSES UDAI CORRIENTES en los términos mencionados en este escrito y se imprima a la presente acción el trámite de ley.

3º) Previamente, se decrete CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHÁBILES por las razones expresadas en el presente memorial y atento a la inminencia de la aplicación de la circular inconstitucional objeto del presente **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, ordenándose a la ANSES la inmediata suspensión de la CIRCULAR DP N°: 22/23 de fecha 08 de mayo de 2023, en lo que aquí se ataca por manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad y en consecuencia se ordene a ANSES, 1) permita a los apoderados matriculados y registrados la presentación de trámites previsionales encomendados por su poderdantes sin la presencia física de los futuros beneficiarios, 2) Admita la validez de los formularios de Carta poder, iniciación de beneficios y guarda documental en su versión anterior y 3) arbitre los medios informáticos necesarios a fin de que los abogados matriculados puedan sacar los turnos para iniciación de cualquier beneficio previsional se que realice por medio de la demandada Anses.**


4º) Se agregue la prueba documental a autos y se tenga presente la restante ofrecida.

5º) Oportunamente, se haga lugar a la presente acción y se dicte sentencia disponiendo: **Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del acto administrativo, identificado como CIRCULAR DP N°: 22/23, y ordene a ANSES 1) permita a los apoderados matriculados y registrados la presentación de trámites previsionales encomendados por su poderdantes, para la iniciación de trámites previsionales con aplicación de la Ley N° 27.705 Plan de Pago de Deuda Previsional. 2) Admita la validez de los formularios de Carta poder, iniciación de beneficios y guarda documental en su versión anterior y 3) arbitre los medios informáticos necesarios a fin de que los abogados matriculados puedan sacar los turnos para iniciación de cualquier beneficio previsional se que realice por medio de la demandada Anses. Todo con expresa imposición de costas.**

6º) Se tenga presente el caso federal y la reserva planteada.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-


Suarez, Gabriel
T 110 4243 MFI
AS 3300


DR. JOSE PEDRO COFELÚ
PRESIDENTE
C.P.A.P.C.